

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA LA PROVISIÓN DE PROFESORADO DEL PROGRAMA DE EXCELENCIA EN BACHILLERATO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 5/2023, celebrada el 16 de marzo, por las siguientes **RAZONES**:

PREVIA.-

Apoyamos las observaciones materiales incluidas en el dictamen, consensuadas en la Comisión de Dictámenes e Informes. Sin embargo, no se recoge ninguna de contenido.

Estimamos que es necesario hacer notar una serie de cuestiones de que adolece el texto sometido a dictamen y que exponemos a continuación.

PRIMERA.- DÉFICIT DE PARTICIPACIÓN

A) EN GENERAL

La participación es una piedra angular de nuestra democracia y del Derecho Fundamental a la Educación, además de posibilitar una mejora de la calidad y del rigor de cada norma. Sin embargo, este gobierno regional imposibilita sistemáticamente su ejercicio o, como mínimo, no promueve las condiciones para ello, incumpliendo así el artículo 9.2 de la Constitución, que dice: *[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, y, de modo más particular, el 27.5, que expresa: [l]os poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes; sí: la creación de centros docentes.*

No debemos olvidar, además, que el apartado 1.a) de la *Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, establece, como primera función de dicho órgano el ser consultado preceptivamente sobre “**[l]as bases y criterios para la programación general de la enseñanza**”, mandato que entendemos incumplido con la mera presentación de este proyecto de decreto ya acabado, puesto que las bases y criterios deben ser fijados con anterioridad a la decisión de crear un centro en unos concretos términos y condiciones.

B) EN EL ÁMBITO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

No se ha contado con los representantes del profesorado, pese a que el contenido de la norma trata, específicamente, sobre el sistema de selección del profesorado. Es más, esta norma **se ha elaborado al margen de la Dirección General de Recursos Humanos.**

Incumple con la obligación de la negociación colectiva pues el contenido de este Decreto tendría que haberse negociado siguiendo lo establecido en los artículos 31 y ss del *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP)*, es decir, con las organizaciones sindicales.

En concreto, el art. 37, que incluye entre las materias obligatoriamente sometidas a negociación:

“Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

- a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.*
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.*
- c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.*
- d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.*
- e) Los planes de Previsión Social Complementaria.*

f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.

g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) Los criterios generales de acción social.

j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.

k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de Ley.

l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

Además, el artículo 37.2 del citado texto legal recoge las materias que quedan excluidas del ámbito de negociación introduciendo esta excepción en su apartado a), segundo párrafo:

Quando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.

La infracción del derecho a la negociación colectiva, desarrollada en el Estatuto Básico del Empleado Público, supone vulnerar el derecho a la Libertad Sindical, como una vertiente del mismo, como en numerosas ocasiones se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, regulada en la **Ley Orgánica de la Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto, garantizado por el artículo 28 de la Constitución Española.**

SEGUNDA.- SOBRE EL CONCEPTO Y CONCEPCIÓN DEL PROGRAMA DE EXCELENCIA Y SU FALTA DE EVALUACIÓN

Estamos en desacuerdo con el propio concepto y con la concepción del Programa de Excelencia:

- 1) Con el concepto: ¿qué es la excelencia en Educación? Debería ser el logro de la finalidad de la Educación del 27.2 de la CE: el máximo desarrollo de la personalidad humana, de cada alumna y alumno, en toda su potencialidad y dimensiones, no en aislarlo en burbujas. Desde luego, si lo que se busca es la ampliación de conocimientos para el alumnado que tenga un mayor interés o aprovechamiento, por la razón intrínseca que fuere (porque las extrínsecas es de justicia que sean promovidas o compensadas por los poderes públicos (9.2 CE), esto debería ser posible en TODOS LOS IES.
- 2) Con la concepción: es claramente antipedagógica y, sobre todo, antieducativa. La formación integral tiene muchas dimensiones, pero una de ellas es el entorno y la socialización dentro de la diversidad en un universo lo más similar posible al que existe fuera del centro en una preparación para la vida.

De otra parte, el programa en la concepción de la Administración ni siquiera es exitoso. Lo evidencia la existencia de planes propios de centros y de alumnado en IES y aulas que no son “de Excelencia” y que son brillantes, tanto en el sentido que da la Administración como en el amplio y auténtico; y ello sin apoyo institucional alguno.

Tampoco podemos olvidar que este programa perjudica al alumnado en cuanto a sus calificaciones, pues al exigírseles más nivel, obtienen resultados inferiores a los que hubieran obtenido en un centro ordinario, lo cual es especialmente negativo de cara a la EBAU.

En suma: es un fracaso. Sin embargo, la Consejería de Educación decide abundar en él sin haber realizado siquiera una mínima evaluación del programa. De hecho, las numerosas intervenciones que han tenido lugar durante esta comisión permanente evidencian que se trata la primera vez que se somete a una cierta reflexión el mismo.

TERCERA.- SOBRE EL ARTICULADO

Al Artículo 3. *Profesorado en la opción de centros de excelencia.*

*El desempeño de los puestos docentes necesarios para atender el Programa de Excelencia en Bachillerato en centros de excelencia tendrán **carácter provisional** y se proveerán mediante concurso de méritos convocado a tal efecto conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.*

No entendemos qué conlleva dicho carácter provisional administrativamente. En cualquier caso, es evidente que, lejos de beneficiar, perjudica al profesorado.

Artículo 4. *Profesorado en la opción de aulas de excelencia.*

1. El director de cada centro dotado de aulas de excelencia designará al profesorado funcionario con destino definitivo en el centro que impartirá las materias del Programa ...

Estamos en total desacuerdo. Deberían existir unos criterios objetivos.

En general, no se recogen ni procedimientos específicos ni baremos para la provisión del profesorado, lo cual es sumamente grave.

Tampoco se recoge el sentido de la selección: ¿la especialización? En ese caso, ¿qué se tendrá en cuenta y en qué medida?

CUARTA.- SOBRE EL LENGUAJE IGUALITARIO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, las normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley*

Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE y la LOMLOE, sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

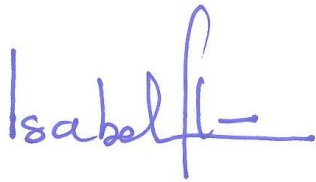
La tramitación de este decreto se ha llevado a cabo sin la necesaria negociación colectiva prescriptiva, dado que su contenido versa, explícitamente, sobre la provisión de puestos del profesorado de centros públicos.

De otra parte, se tiende a asentar un programa que no ha sido sometido a la más mínima evaluación que, desde todos los puntos de vista, es un fracaso y un concepto, de por sí, antieducativo y pernicioso para el alumnado.

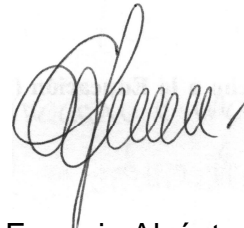
Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del proyecto de decreto y **reclamar** a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y de Universidades, que

asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en **dotar a todos los IES de la Comunidad de Madrid de medios para la atención a la diversidad que permitan a todo el alumnado alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, que es el fin de la Educación.**

En Madrid, a 20 de marzo de 2023



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles